



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA  
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.8607/2023

TE/I-6618/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

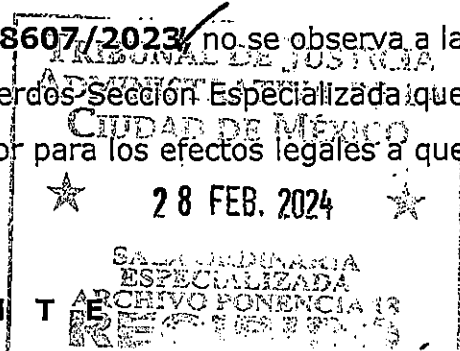
OFICIO No: TJACDMX/SGASE/55/2024

Ciudad de México a 20 de febrero de 2024

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE  
LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA  
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TE/I-6618/2022**, en **409** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a las autoridades demandadas **EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS Y OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAE.8607/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



**A T E N T A M E N T E**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN  
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Maria Juana López Briones*  
**LICENCIADA MARIA JUANA LÓPEZ BRIONES**

MJLB/EGG



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.8607/2023**

**JUICIO DE NULIDAD: TE/I-6618/2022**

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**PARTES DEMANDADAS:**

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
- ALCALDE EN CUAJIMALPA DE MORELOS
- DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE APELANTE:**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. -----

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.8607/2023**, interpuesto en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ante esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, en contra de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-6618/2022**; y

## RESULTANDO

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por su propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos:

### III-ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

1.- Demandó la nulidad de la resolución contenida en el expediente.

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

emitida el veintiocho de abril de dos mil veintidós por el Licenciado ISRAEL RODRIGO BAUTISTA PICAZO, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, notificada al suscrito en fecha cuatro de Mayo de dos mil veintidós, por medio de la cual se resuelve, que el suscrito <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> es administrativamente responsable por la comisión de faltas administrativas no graves, por infringir la obligación prevista en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México, y en consecuencia, se me impone una sanción administrativa consistente en una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR EL PLAZO DE QUINCE DIAS NATURALES, lo cual se realiza de forma ilegal y arbitraria, como se acreditara en el cuerpo del presente escrito.

(Se impugna la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa Morelos de la Ciudad de México, mediante la cual se determinó sancionar a la parte actora con una SUSPENSIÓN del empleo, cargo o comisión por el plazo de quince días naturales, de conformidad con lo dispuesto por el 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México como falta no grave en relación a los artículos 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; artículo 84, fracción IX, de las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; toda vez que siendo trabajador de base en la Alcaldía Cuajimalpa Morelos, incurrió durante sus labores en un acto de violencia sexual pues del cúmulo probatorio obra el dictamen en psicología practicado en relación a la carpeta de investigación <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en la que queda certificado que la víctima presentó una sintomatología como consecuencia de la agresión sexual que denunció, mismo que en ningún momento fue desvirtuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.)

**2. SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL SE DECLARA INCOMPETENTE.** Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal determinó que no era competente para conocer de la controversia planteada y en consecuencia se remitió el expediente a oficialía de partes de este Tribunal; con fecha tres de junio de dos mil



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.8607/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-6618/2022

—3—

veintiuno se turnó el expediente a la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal.

**3. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; del mismo modo ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

Por otro lado, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que la sanción impuesta a la parte actora en la resolución combatida no se ejecute, en el caso de que la misma no haya sido ejecutada aun, ya que a través del acto a debate, se le impuso a la parte actora una suspensión de su empleo, cargo o comisión, por un periodo de quince días, por lo que su concesión no afectaría el interés social y público.

Finalmente, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, en relación a que se ordene la suspensión de la inscripción de la sanción que le fue impuesta en la resolución combatida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que no se inscriba la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados y en caso de que la haya realizado, cancele o elimine la misma en el registro mencionado, en tales condiciones, su concesión no afectaría el interés social y público.

**4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través de los proveídos de fechas veinticuatro, veinticinco y veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron a las autoridades demandadas, formulando en tiempo y forma las contestaciones de demanda, en las que se pronunciaron respecto del acto

controvertido, ofreciendo pruebas, y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

**5. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, correspondiente precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Precisando en el asunto que la parte actora con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, formuló los alegatos correspondientes.

**6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con fecha tres de julio de dos mil veintitrés, la Sala Especializada de primera instancia dictó sentencia en la que se declaró la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas en días cinco y once de septiembre de dos mil veintitrés, y a la parte actora el día seis de septiembre de dos mil veintitrés. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primer Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee el juicio.

**TERCERO.** SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, de acuerdo con lo precisado en el Considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia PROCEDE el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**(La Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinó reconocer validez por las siguientes consideraciones.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- En el presente caso no se actualiza la prescripción aludida por la parte actora, dado que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone que, para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de control para imponer las sanciones, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado de la revisión que se hace a las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, efectivamente, se puede apreciar en primer lugar, que el actor resultó sancionado por incurrir en una conducta de violencia sexual en contra de una compañera de trabajo, lo que aconteció el día nueve de febrero de dos mil diecinueve. Siendo así, como se acredita con la documental que obra a foja trescientos nueve de autos, el día cuatro de febrero de dos mil veinte se emitió el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa. Además de ello, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como puede verse a foja trescientos veinte de autos. En ese sentido, es evidente que el plazo de prescripción fue interrumpido con la emisión de ambos acuerdos, en términos de lo que prevén los preceptos legales antes transcritos, que sobra decir, fueron emitidos el año siguiente a aquél en que se cometió la conducta imputada, por lo que es obvio que no se configura la prescripción.
- De las documentales que obran en autos, el accionante fue denunciado ante la FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES, por el delito de violencia sexual, cometido en contra de una mujer, que labora para una empresa como personal de limpieza adscrita en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Tal investigación inició el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. Dos días después, es decir, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, la presunta víctima de dicho delito dirigió escrito al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para denunciar los hechos acontecidos el nueve de febrero de dos mil diecinueve, lo cual se puede consultar a fojas de la ciento treinta y ocho a la ciento cuarenta y tres de autos. Derivado de ello, la autoridad investigadora realizó las diligencias necesarias para llegar a conocer la verdad de los hechos, emitiendo con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, la cual se consideró como no grave; asimismo, con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual fue admitido el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Finalmente, el Titular del Órgano Interno de Control en la señalada Alcaldía, con el carácter de autoridad resolutora, emitió la determinación que ahora se combate.

- Las actuaciones substanciadas en dicha carpeta de investigación hacen prueba plena al tratarse de documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, respecto a la veracidad y al contenido asentado en ellas, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- No se violan los principios referidos por el actor, de legalidad, taxatividad, tutela judicial efectiva, tipicidad y seguridad jurídica, en su perjuicio, dado que con los elementos probatorios descritos está plenamente acreditada la conducta irregular que se le atribuyó, pues al haber ejercido violencia sexual en contra de una compañera de trabajo, es más que evidente que incurrió en el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México pues no se apegó a la obligación legal de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, al haber incurrido, acreditadamente, en ejercer un acto de violencia en contra de una mujer que, más grave aún, se encontraba bajo su cargo.
- La sanción que se le impuso está debidamente fundada y motivada, atendiendo a todos y cada uno de los elementos de individualización para la imposición de la sanción y si bien se señaló que la falta que se le reprocha no es grave, que no obtuvo beneficio económico alguno y que no se causaron daños o perjuicios patrimoniales además de que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, ello no es suficiente para considerar ilegal la sanción que le fue impuesta, atendiendo a que el artículo 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.)

**7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Con fecha once de octubre de dos mil veintitrés <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.</sup> interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-6618/2022**, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** La Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, admitió y radicó el recurso de apelación, en el que se designó como Ponente a la Magistrada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a las demás partes para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**9. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

### CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** La Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal, funda su competencia para actuar y analizar el asunto que le es planteado, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII y 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 215, 217 y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La sentencia recurrida a través de los recursos de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TE/I-6618/2022**.

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, fue notificada a la partes actora, ahora recurrente el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el día diez siguiente, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para las partes, **del ocho al veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, por lo que, si el recurso de apelación **RAE.8607/2023**, fue interpuesto en fecha veinte se septiembre de dos mil veintitrés, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

**IV. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación números **RAE.8607/2023**, se señala que la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-6618/2022**, causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio y escrito agregados en el expediente de los citados recursos, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**V. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Es importante precisar que la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinó reconocer validez por las siguientes consideraciones.

- En el presente caso no se actualiza la prescripción aludida por la parte actora, dado que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone que, para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de control para imponer las sanciones, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado de la revisión que se hace a las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, efectivamente, se puede apreciar en primer lugar, que el actor resultó sancionado por incurrir en una conducta de violencia sexual en contra de una compañera de trabajo, lo que aconteció el día nueve de febrero de dos mil diecinueve. Siendo así, como se acredita con la documental que obra a foja trescientos nueve de autos, el día cuatro de febrero de dos mil veinte se emitió el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa. Además de ello, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como puede verse a foja trescientos veinte de autos. En ese sentido, es evidente que el plazo de prescripción fue interrumpido con la emisión de ambos acuerdos,

en términos de lo que prevén los preceptos legales antes transcritos, que sobra decir, fueron emitidos el año siguiente a aquél en que se cometió la conducta imputada, por lo que es obvio que no se configura la prescripción.

- De las documentales que obran en autos, el accionante fue denunciado ante la FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES, por el delito de violencia sexual, cometido en contra de una mujer, que labora para una empresa como personal de limpieza adscrita en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Tal investigación inició el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. Dos días después, es decir, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, la presunta víctima de dicho delito dirigió escrito al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para denunciar los hechos acontecidos el nueve de febrero de dos mil diecinueve, lo cual se puede consultar a fojas de la ciento treinta y ocho a la ciento cuarenta y tres de autos. Derivado de ello, la autoridad investigadora realizó las diligencias necesarias para llegar a conocer la verdad de los hechos, emitiendo con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, la cual se consideró como no grave; asimismo, con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual fue admitido el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Finalmente, el Titular del Órgano Interno de Control en la señalada Alcaldía, con el carácter de autoridad resolutoria, emitió la determinación que ahora se combate.
- Las actuaciones substanciadas en dicha carpeta de investigación hacen prueba plena al tratarse de documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, respecto a la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

veracidad y al contenido asentado en ellas, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

- No se violan los principios referidos por el actor, de legalidad, taxatividad, tutela judicial efectiva, tipicidad y seguridad jurídica, en su perjuicio, dado que con los elementos probatorios descritos está plenamente acreditada la conducta irregular que se le atribuyó, pues al haber ejercido violencia sexual en contra de una compañera de trabajo, es más que evidente que incurrió en el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México pues no se apegó a la obligación legal de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, al haber incurrido, acreditadamente, en ejercer un acto de violencia en contra de una mujer que, más grave aún, se encontraba bajo su cargo.
- La sanción que se le impuso está debidamente fundada y motivada, atendiendo a todos y cada uno de los elementos de individualización para la imposición de la sanción y si bien se señaló que la falta que se le reprocha no es grave, que no obtuvo beneficio económico alguno y que no se causaron daños o perjuicios patrimoniales además de que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, ello no es suficiente para considerar ilegal la sanción que le fue impuesta, atendiendo a que el artículo 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

IV.- Entrando al estudio de fondo de este asunto, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y valoradas las pruebas aportadas por las mismas que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98

fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se resuelve el presente asunto en los términos siguientes:

En principio, debe establecerse que la parte actora resultó sancionada con una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días naturales, en virtud de la conducta consistente en haber cometido un acto de violencia sexual en contra de una compañera de trabajo.

Ahora bien, con el fin de desvirtuar la legalidad de la resolución administrativa impugnada, la parte actora manifiesta de manera primordial, que en el caso ha operado la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para sancionarlo, dado que a partir de la fecha en que se realizó la supuesta conducta, nueve de febrero de dos mil diecinueve, a aquélla en que se emitió la resolución sancionatoria, veintiocho de abril de dos mil veintidós, transcurrió en exceso el plazo de tres años previsto en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procediendo por ello la declaración de nulidad lisa y llana, del acto combatido.

La autoridad demandada contestó tal argumento, señalando que el mismo es infundado, pues la prescripción fue interrumpida con la clasificación de la conducta atribuida, así como al admitir el informe de presunta responsabilidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 74 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

A juicio de esta Juzgadora, es **INFUNDADA** la manifestación de la parte actora.

Efectivamente, en el presente caso no se actualiza la prescripción aludida por la parte actora, dado que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone que, para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de control para imponer las sanciones, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Asimismo, se dispone que la prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de dicha Ley. Dicho precepto legal hace referencia a la calificación de la conducta como grave o no grave, lo cual se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Al efecto, se transcriben los señalados preceptos legales:

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, **contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.**

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

**La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Asimismo, el artículo 113 del mismo cuerpo legal, establece que la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 antes transcrito, tal y como se advierte de lo siguiente:

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, de la revisión que se hace a las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, efectivamente, se puede apreciar en primer lugar, que el actor resultó sancionado por incurrir en una conducta de violencia sexual en contra de una compañera de trabajo, lo

que aconteció el día **nueve de febrero de dos mil diecinueve**. Siendo así, como se acredita con la documental que obra a foja trescientos nueve de autos, el día **cuatro de febrero de dos mil veinte** se emitió el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa. Además de ello, el **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, se emitió el Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como puede verse a foja trescientos veinte de autos.

En ese sentido, es evidente que el plazo de prescripción fue interrumpido con la emisión de ambos acuerdos, en términos de lo que prevén los preceptos legales antes transcritos, que sobra decir, fueron emitidos el año siguiente a aquél en que se cometió la conducta imputada, por lo que es obvio que no se configura la prescripción y por ello, el argumento de nulidad expuesto por la parte actora, es **INFUNDADO**.

Ahora bien, en su **primer concepto de nulidad**, el accionante manifiesta que el acto controvertido es ilegal, pues la **autoridad demandada funda el procedimiento administrativo del expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **bajo** las hipótesis normativas previstas en los artículos 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 84, fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal. Sin embargo, considera el actor que las hipótesis señaladas no son aplicables al caso concreto, ni guardan relación entre sí, dado que el primer precepto legal señalado contiene una hipótesis normativa negativa, consistente en una abstención, es decir, dejar de hacer o de un no participar; y por su parte, el segundo de dichos preceptos legales establece una hipótesis normativa positiva, es decir, la obligación de hacer. Por ello, estima que el servidor público tendría que abstenerse de hacer el acto u omisión para que entonces surgiera a la vida el incumplimiento a cualquier disposición normativa y siendo así, no podría complementarse ese artículo y fracción al contenido del artículo 84 fracción IX de las condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

Siendo así, estima que los principios de legalidad, taxatividad, tutela judicial efectiva, tipicidad y seguridad jurídica que deben preceder a todo acto de autoridad, debieron ser respetados por la autoridad demandada, atendiendo a los elementos básicos del Derecho Administrativo Sancionador.

Aunado a ello, el actor considera que en ninguna parte de la resolución a debate se establecen los conceptos normativos de lo que se entiende por violencia, si la hipótesis se refiere a "público en general", por lo que la demandada omite fundar y motivar que dicho concepto le aplica a la persona con iniciales P.R.S.D. (se refiere a la persona violentada con la conducta que se le imputó).

Como **segundo argumento de nulidad**, expresa la parte actora que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 111, 131; 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo primero, 16, párrafo primero, 20 apartado B fracción I y 133 de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que tutelan los principios pro persona, de interpretación conforme, de protección de derechos humanos, la no retroactividad de la Ley, de legalidad y sobre todo, el de presunción de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

inocencia, atento a que el incoado no se encuentra obligado a probar su inocencia, sino por el contrario, la autoridad demandada debe acreditar la presunta responsabilidad sin que haya duda o incertidumbre de ello y en caso contrario, debe absolver al actor, lo que en el caso no realizó, no obstante que en la substanciación del procedimiento administrativo ofertó diversos medios de prueba consistentes en dos entrevistas y una testimonial relacionadas con personas que se encontraban presentes al momento de acontecer el hecho narrado por la denunciante y su desahogo en la secuela procedimental es fiable, coherente, idónea, pertinente y suficiente para generar certeza de que el actor no incurrió en responsabilidad de ningún tipo, al referir que ese día que refiere la denunciante no aconteció hecho ilícito alguno y que no pasó nada.

Manifiesta también el accionante que su declaración, pruebas documentales y testimoniales jamás fueron debatidos, objetados o tachados conforme a la ley de la materia, ni por la parte denunciante, mucho menos por el órgano investigador, obteniendo así un resultado favorable al probar que el hecho que narra la denunciante no aconteció, siendo que lo señalado también se hizo valer por vía de alegatos por escrito ante la demandada, sin embargo, dichas consideraciones no fueron tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución impugnada.

Por otro lado, el actor considera que en la resolución impugnada se otorga valor probatorio pleno a las copias certificadas de la denuncia interpuesta en su contra, así como a la copia certificada del dictamen en psicología practicado en virtud de la petición de la Agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, instruida ante la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, Agencia Investigadora FDS-5-03, por el hecho que la Ley señala como delito de abuso sexual en contra del accionante, y la demandada pretende justificar su criterio de forma infundada e inmotivada, así como de manera retroactiva en su perjuicio, bajo los lineamientos de la tesis 234451, la cual ha sido superada por el cambio de sistema penal y del derecho administrativo sancionador relacionado con los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, lo cual es suficiente para declarar la invalidez de la resolución administrativa impugnada.

En el tercer concepto de nulidad, expone la accionante que la autoridad demandada, de manera contraria a derecho valoró indebidamente las pruebas que se desahogaron en la secuela procesal, otorgando valor probatorio pleno a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora y restando valor probatorio a aquéllas ofrecidas por el incoado, lo que vulnera su esfera jurídica de derechos.

Expresa que de la declaración de la denunciante se aprecia que existieron más personas presentes al momento de cometerse la supuesta conducta y por ello, a fin de ventilar exhaustivamente el asunto, ofertó las copias certificadas de las entrevistas realizadas a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que obran en la carpeta de investigación señalada, así como también ofertó la testimonial del Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX quien compareció a audiencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno, desahogándose las pruebas que aportó, mismas que en ningún momento fueron objetadas, invalidadas, ni tachadas conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales produjeron certeza y

convicción acerca de la no responsabilidad administrativa que se le imputa y no obstante ello, la autoridad demandada no tomó en cuenta lo manifestado.

Y, por cuanto hace a la investigación realizada por el Ministerio Público en la carpeta de investigación señalada, el accionante manifiesta que dichas actuaciones sólo tienen valor de registro, inclusive ni como dato de prueba, pues no ha sido presentado el inicio del proceso penal ante el Juez de control, por lo que la demandada debió desestimar su contenido en este procedimiento y por cuanto hace al dictamen en psicología, considera que en el caso solo se acredita la existencia de dicha documental, mas no la veracidad de su contenido, y el órgano investigador, la denunciante o en su caso, la demandada, debieron ofertar la pericial correspondiente a fin de acreditar algún hecho concreto en la materia en que se actúa, lo que en el caso no aconteció.

Como **cuarto concepto de nulidad**, la parte actora expone que debe declararse la nulidad del acto controvertido, bajo el argumento de que el personal integrante de la unidad departamental de investigación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, formó parte de las actuaciones que le correspondían exclusivamente a la autoridad substanciadora, situación que no es permitida por la ley, pues no se puede ser parte y autoridad substanciadora a la vez.

Finalmente, en el **quinto concepto de nulidad**, la accionante manifiesta que en la resolución impugnada se trata de fundar y motivar la aplicación de la fracción II del artículo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pero en ningún momento se aprecia que la demandada haya realizado una justificación acerca del por qué no se aplica una pena menos lesiva, acorde a sus características particulares, como lo sería la aplicación de la fracción I de dicha ley, es decir, una amonestación pública o privada, y no la suspensión del empleo, cargo o comisión, como se hizo, motivo por el cual, estima que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto combatido.

Por su parte, respecto de los cinco conceptos de nulidad resumidos, la autoridad demandada formuló argumentos en defensa de la legalidad del acto impugnado.

Visto lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, **NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, en términos de lo siguiente:

Efectivamente, como se desprende de las documentales que obran en autos, el accionante fue denunciado ante la **FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES**, por el delito de violencia sexual, cometido en contra de una mujer, que labora para una empresa como personal de limpieza adscrita en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Tal investigación inició el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Dos días después, es decir, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, la presunta víctima de dicho delito dirigió escrito al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para denunciar los hechos acontecidos el nueve de febrero de dos mil diecinueve, lo cual se puede



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.8607/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/1-6618/2022

-17-

consultar a fojas de la ciento treinta y ocho a la ciento cuarenta y tres de autos.

Derivado de ello, la autoridad investigadora realizó las diligencias necesarias para llegar a conocer la verdad de los hechos, emitiendo con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, la cual se consideró como **no grave**; asimismo, con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el **Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual fue admitido el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la **Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**. Finalmente, el **Titular del Órgano Interno de Control en la señalada Alcaldía, con el carácter de autoridad resolutoria**, emitió la determinación que ahora se combate.

Lo antes narrado, tiene como propósito demostrar que lo aducido por el accionante es **INFUNDADO**, en cuanto que considera que el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece que la autoridad a quien se encomiende la sustanciación y en su caso la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, debe ser distinta de aquella encargada de la investigación.

Como se puede apreciar de lo narrado, tanto la autoridad investigador, como la substanciadora y la resolutoria en el procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX son diferentes, por lo que en ningún momento se atenta contra lo previsto en el artículo 115 antes señalado, máxime cuando los artículos 260, 270 y 271 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecen, respectivamente, las atribuciones de las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras respecto de los procedimientos de responsabilidades en términos de la legislación en materia de responsabilidades y del dicho Reglamento, señalando de manera expresa el artículo 268 de la señalada ley, que **"Las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General que cuentan con atribuciones para la investigación, substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidades en términos de la legislación en materia de responsabilidades y del presente Reglamento, respecto de un mismo caso, sólo podrán ejercer las de investigación y declinar las de substanciación y resolución, o ejercer las facultades de substanciación y resolución y declinar las de investigación."**, advirtiéndose una clara separación en los procesos, específicamente respecto de la investigación, la substanciación y resolución de dichos procedimientos, lo que en la especie aconteció, pues las autoridades que intervinieron en el presente asunto como investigadora, substanciadora y resolutoria, se trata de autoridades diversas, lo cual no resulta violatorio de los preceptos legales a que alude la parte actora.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas testimoniales y comparecencias a que se refiere la parte actora como indebidamente valoradas, esta Juzgadora considera infundados tales argumentos, pues contrario a lo que señala el accionante, la autoridad demandada acreditó plenamente la conducta irregular que le fue atribuida, sustentando su decisión en diversos medios de prueba que están descritos en los numerales uno a once del capítulo respectivo, de la resolución en cuestión, mismas que al ser

documentales públicas, se les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; luego, por cuanto hace al escrito de denuncia de la persona con iniciales P.R.S.D., se le dio valor probatorio de indicio, por tratarse de manifestaciones expuestas por la denunciante en contra del incoado.

No resulta desapegado de derecho, como lo pretende hacer ver el accionante, el que la autoridad demandada haya tomado en consideración **las constancias que obran en la Carpeta de Investigación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX iniciada en la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales por el delito de violencia sexual, en donde fue imputado el aquí accionante, dado que dicha denuncia tiene el mismo antecedente que la manifestada ante la Contraloría Interna en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, es decir, el abuso o violencia sexual que el accionante ejerció en contra de la denunciante; bajo tales consideraciones, se trata de una prueba documental pública emitida por el Ministerio Público correspondiente, en ejercicio de sus funciones, por lo que es correcto el valor probatorio que se le dio, ello, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

En ese tenor, también resulta correcto que la autoridad demandada haya valorado plenamente el dictamen psicológico realizado a la víctima del señalado delito, en la carpeta de investigación, pues a partir de tales documentales es posible contar con más elementos que conduzcan, de manera objetiva a la resolución del asunto planteado, como en la especie se hizo.

Efectivamente, al practicarse la pericial respectiva, se insiste, en la Carpeta de Investigación de cuenta, la perito designada concluyó, concretamente, que la denunciante *"...con base en la Entrevista Psicológica Forense Individual y en la observancia de su comunicación no verbal, se concluye que al momento de la evaluación, la C. P.D.R.S.D. SI presenta sintomatología como consecuencia de la agresión sexual que denuncia."*, sin que resulte verdad lo argüido por el actor en el sentido de que solo se acredita la existencia de dicha documental, mas no la veracidad de su contenido, y el órgano investigador, la denunciante o en su caso, la demandada, debieron ofertar la pericial correspondiente a fin de acreditar algún hecho concreto en la materia en que se actúa, lo que en el caso no aconteció.

Efectivamente, resulta infundado y totalmente contrario a los derechos constitucionales y convencionales establecidos para la protección a las víctimas de delitos de violencia sexual, lo aducido por el aquí actor, en primer lugar, porque olvida que las actuaciones substanciadas en dicha carpeta de investigación hacen **prueba plena al tratarse de documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, respecto a la veracidad y al contenido asentado en ellas**, en términos del artículo 133 antes transcrito. Pero además de ello, mucho más importante, es que de haber procedido lo pretendido por el actor, es decir, que la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

autoridad enjuiciada determinara realizar un nuevo peritaje en materia de psicología a la persona agredida, implicaría una revictimización que atentaría contra sus derechos humanos y sería contrario al principio hermenéutico pró persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar a la persona la protección más amplia, ya que considerar que la protección sólo rige en materia penal, traería consigo una revictimización de la mujer violentada sexualmente, quien además del agravio recibido por su agresor, el propio sistema jurídico produciría otro daño de la misma envergadura, al exponerla al escrutinio público respecto de un hecho que sólo de recordar resulta traumático, como en el caso acontecería si la autoridad demandada, la obligara a presentar un nuevo dictamen pericial en materia de psicología para sustentar la conducta imputada al servidor público actor.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.T.1 CS (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3385

Tipo: Aislada

**VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES ESTABLECIDOS EN SU FAVOR EN MATERIA PENAL, SON TAMBIÉN APLICABLES A LA DE TRABAJO.**

Hechos: En un juicio en el que se dilucidó la legalidad de la rescisión de la relación laboral derivada de una denuncia por conductas de un trabajador que se desempeñaba como auxiliar de enfermería, consistentes en actos de violencia sexual contra una paciente derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), éste aportó como pruebas las actas administrativas levantadas en el procedimiento de investigación respectivo, donde solicitó la ratificación de contenido y firma por sus suscriptores, entre ellos, la víctima de dichos actos, sin lograrse su perfeccionamiento en sede jurisdiccional por su inasistencia, no obstante la Junta realizó una valoración concatenada de las pruebas aportadas y desahogadas en el procedimiento para declarar probada la defensa del instituto demandado. Inconforme con esa determinación, el trabajador promovió juicio de amparo en el que argumentó violación a derechos derivados de los artículos 47 y 800 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los derechos constitucionales y convencionales establecidos en favor de las víctimas de violencia sexual en materia penal, son también aplicables a la de trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la protección de las víctimas de delitos sexuales, tanto en el orden nacional como en el internacional, deben regir en beneficio de toda persona víctima de violencia sexual, conforme a los artículos 1o., y 20, apartado C, fracción V, de la Constitución General; 5, 7, fracciones VII y VIII y 12, fracción VI, de la Ley General de Víctimas; 4, 6, fracción V y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 11, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); de no ser así, se perdería todo sentido de protección a los derechos humanos de mujeres violentadas sexualmente por la simple razón de que fueron motivo de enjuiciamiento en una jurisdicción distinta a la penal, lo cual es contrario al principio hermenéutico pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar a la persona la protección más amplia, ya que considerar que la protección sólo rige en materia penal, traería consigo una revictimización de la mujer violentada sexualmente, quien además del agravio recibido por su agresor, el propio sistema jurídico produciría otro daño de la misma envergadura, al exponerla al escrutinio público respecto de un hecho que sólo de recordar resulta traumático.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1848/2021. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), de rubro: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 856, con número de registro digital: 2001057.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, respecto de las pruebas ofertadas por el accionante en la substanciación del procedimiento administrativo, es verdad que éste ofreció tres probanzas, la primera consistente en la entrevista realizada a aquélla realizada el diez de julio de dos mil diecinueve, así como documentales a las que se les otorgó pleno valor probatorio al tratarse de documentos expedidos en copia certificada por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, ambas personas rindieron su entrevista en la carpeta de investigación mencionada. Asimismo, el incoado ofreció la prueba testimonial a cargo de quien se desempeña como Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sector 74 polar, documental a la que se le dio valor de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Ar

Dato Personal Ar

Dato Personal Ar

Dato Personal Ar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

indicio por tratarse de manifestaciones expuestas por dicha persona ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, respecto de los hechos que apreció el día nueve de febrero de dos mil diecinueve, en la entrada principal del Edificio Principal Vicente Guerrero de la Alcaldía señalada.

La autoridad demandada resolvió que dichos atestes no producen convicción respecto de los hechos precisados en el asunto, ya que con los elementos de prueba se acredita que dichas personas no percibieron los hechos directamente en el momento en que la denunciante sufrió la afectación, dado que la afectada, en su denuncia, hizo referencia a que los hechos acontecieron **dentro de la bodega**, siendo que, en el caso de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **al rendir su entrevista, manifestó que estaba en la puerta a dos metros de donde estaba la víctima, quien es compañera de trabajo.** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Luego, en el caso de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX la autoridad demandada determinó que su **deposición no es clara, ni precisa, presentando ciertas dudas en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él**, ya que no se tiene certeza de dónde observó, se percató o apreció la presencia de la afectada y en su caso del implicado, así como la narración de lo que ambos realizaban en el lugar, de los hechos, máxime que éste no estableció de manera precisa los hechos que acontecieron en el lugar en el que la víctima sufrió la afectación y la víctima manifestó que dicha persona se encontraba **al fondo de la bodega.**

Finalmente, en relación con el testimonio de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX la demandada determinó que el mismo no produce convicción respecto de los hechos precisados en el asunto, ya que se advirtieron ciertas dudas en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él, pues en primera instancia manifestó que se encontraba en la entrada principal del Edificio Principal, aseverando que a un lado (de) un mueble observa todo dentro de la bodega, sin embargo dicha persona no se encontraba presente al momento en que la denunciante sufrió la afectación en dicha bodega, lo que resultaba vital para establecer que el testigo presencié detalladamente los hechos acontecidos al interior del lugar. Pues, aunque refiera que desde el mueble puede observar todo, también es cierto que **no se detalla la cuestión cronológica acontecida en dicho lugar, esto es, la interacción de las personas que observaba**, ya que se limita a señalar respecto de la mezcla de hipoclorito, sin que se advierte una explicación detallada y convincente de lo que afirma.

Esta Juzgadora considera apegado a derecho lo resuelto en el acto combatido, ya que, efectivamente, con lo manifestado por los entrevistados y el testigo no se puede establecer que el accionante no haya cometido la conducta que se le imputa, como lo manifiesta, ya que si bien señala que dichas personas se encontraban presentes el día de los hechos, lo cierto es que ello no es suficiente para considerar que se percataron de todo lo acontecido, dado que no se establece una presencia con cercanía tal que pudieran observar y describir de manera fehaciente los hechos acontecidos, pues como se señaló, la persona compañera de labores de la víctima se quedó en la entrada de la bodega señalada, el segundo entrevistado formuló manifestaciones poco precisas y dudosas, y respecto del Policía Auxiliar su testimonio se concreta en haber escuchado en el

interior de la bodega respecto a cómo mezclar el hipoclorito, sin que se advierta una explicación detallada y convincente de lo que afirma.

Lo cual, a juicio de esta Juzgadora está apegado a derecho, tomando en consideración que no por el hecho de que al momento de acontecer el suceso denunciado se encontraran presentes, aunque no cercanas para notarlo, diversas personas, ello sea suficiente para dar la razón al accionante, pues es de explorado derecho que si bien, el abuso sexual puede acontecer de manera oculta e instantánea, **también es factible que se cometa de manera furtiva o disfrazada en un lugar público, en presencia de otras personas**, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 151/2005, de rubro: "**ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**", sostuvo que la expresión "acto sexual" debe entenderse como **cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo.**

En esa tesitura, la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, por lo que la naturaleza configurativa de dicho delito permite que pueda acontecer en un lugar público, donde incluso ingresen otras personas, pues el tocamiento lascivo, puede ocurrir en unos cuantos segundos, es decir, en forma instantánea, lo que se estima una variante de la realización oculta, es decir, furtiva o disfrazada, y al realizarse de ese modo, es irrelevante que pudieran estar presentes o no otras personas en el lugar, pues no están atentas a todos y cada uno de los movimientos del activo y menos aún de su intención lasciva, ni pueden dar cuenta en forma metódica o sistemática e irrefutable de que el hecho no ocurrió.

El razonamiento anterior está contenido en la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2024406  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: II.4o.P.31 P (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2639  
Tipo: Aislada

**ABUSO SEXUAL. SU FORMA DE CONFIGURACIÓN HACE FACTIBLE QUE SE COMETA DE MANERA FURTIVA O DISFRAZADA EN UN LUGAR PÚBLICO, EN PRESENCIA DE OTRAS PERSONAS.**

Hechos: En un caso de abuso sexual, el hecho ocurrió en unas regaderas públicas, ya que mientras el activo bañaba a la menor de edad víctima, la tocaba con un fin lascivo. La defensa alega que no es factible que ese hecho aconteciera, al tratarse de un lugar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.8607/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-6618/2022

—23—

público, donde incluso, ocasionalmente ingresaban otras personas y que se trató de un simple baño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se considera la forma de configuración del delito de abuso sexual, en particular que puede acontecer de manera oculta e instantánea, es factible que se cometa de manera furtiva o disfrazada en un lugar público, en presencia de otras personas.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 151/2005, de rubro: "ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.", sostuvo que la expresión "acto sexual" debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo. En esa tesitura, la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo. La naturaleza configurativa de dicho delito permite que pueda acontecer en un lugar público, donde incluso ingresen otras personas, pues el tocamiento lascivo, más aún, en ocasión del baño de una menor de edad, puede ocurrir en unos cuantos segundos, es decir, en forma instantánea, lo que se estima una variante de la realización oculta, es decir, furtiva o disfrazada, y al realizarse de ese modo, es irrelevante que pudieran estar presentes o no otras personas en el lugar, pues no están atentas a todos y cada uno de los movimientos del activo y menos aún de su intención lasciva, ni pueden dar cuenta en forma metódica o sistemática e irrefutable de que el hecho no ocurrió.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 97/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 151/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 11, con número de registro digital: 176408.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, con las probanzas que el accionante aduce, fueron indebidamente valoradas, es evidente que no desvirtúa la imputación que se le realizó, resultando **INFUNDADO** su argumento de nulidad.

Por otra parte, también es **INFUNDADO** lo aducido por el actor respecto a que las hipótesis señaladas no son aplicables al caso concreto, ni guardan

relación entre sí, y que en ninguna parte de la resolución a debate se establecen los conceptos normativos de lo que se entiende por violencia.

En el caso, la autoridad demandada consideró que el actor, con la conducta irregular que se le atribuyó, transgredió lo establecido en el artículo 84 fracción IX de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de septiembre de dos mil trece, y con ello, lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, preceptos legales que, para mayor claridad, enseguida se transcriben:

**Artículo 49.-** Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

**XVI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

**Artículo 84.-** Queda prohibido a los trabajadores:

**Fracción IX.** Incurrir en faltas de probidad u honradez durante sus labores o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o al público en general, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia; (...).

La demandada consideró que tales hipótesis se actualizan en la especie, pues con la conducta atribuida al accionante se denota un acto de violencia de tipo sexual en contra de la ciudadana que estaba bajo su mando (pues se trata de una trabajadora de limpieza adscrita a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y cuyo jefe directo es el incoado), lo que se corrobora con las documentales que integran la carpeta de investigación substanciada en la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, así como con las diligencias de investigación practicadas por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Efectivamente, en el presente asunto no se violan los principios referidos por el actor, de legalidad, taxatividad, tutela judicial efectiva, tipicidad y seguridad jurídica, en su perjuicio, dado que con los elementos probatorios descritos está plenamente acreditada la conducta irregular que se le atribuyó, pues al haber ejercido violencia sexual en contra de una compañera de trabajo, es más que evidente que incurrió en el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México pues no se apegó a la obligación legal de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, al haber incurrido, acreditadamente, en ejercer un acto de violencia en contra de una mujer que, más grave aún, se encontraba bajo su cargo.

En tales condiciones, es evidente que en el caso sí se adecuó la conducta irregular atribuida al accionante con los preceptos legales que se señalaron como infringidos, resultando así infundado su argumento de nulidad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Finalmente, en el quinto concepto de nulidad, la accionante manifiesta que en la resolución impugnada se trata de fundar y motivar la aplicación de la fracción II del artículo 75, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pero en ningún momento se aprecia que la demandada haya realizado una justificación acerca del por qué no se aplica una pena menos lesiva, acorde a sus características particulares, como lo sería la aplicación de la fracción I de dicha ley, es decir, una amonestación pública o privada, y no la suspensión del empleo, cargo o comisión, como se hizo, motivo por el cual, estima que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto combatido.

Tal señalamiento de nulidad, es **INFUNDADO**, pues efectivamente, el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone que para la imposición de las sanciones se considerarán diversos aspectos, tales como los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, tal y como se aprecia en la siguiente transcripción:

**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En ese contexto, del estudio que se hace a la resolución impugnada, se puede apreciar que la autoridad demandada, contrario a lo afirmado por la accionante, sí consideró todos y cada uno de los aspectos antes referidos, ya que asentó:

- Que respecto del nivel jerárquico y los antecedentes del infractor y su antigüedad en el servicio, éste se encontraba adscrito a la Subdirección de Servicios Generales en la Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos, como personal de base; además, no se encontró registro de sanción como antecedente en contra del incoado.

Por cuanto hace a la antigüedad, ésta es de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por lo que contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen la administración pública.

- Respecto de las condiciones exteriores, no obra evidencia de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano que le impidieran cumplir con sus obligaciones.
- En relación con los medios de ejecución, se estableció que transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.
- Que tomando en cuenta que la falta imputada al actor no es grave, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado un daño o perjuicio a la Hacienda de la Ciudad de México.
- Respecto de las circunstancias socioeconómicas del actor, se señaló que se estima bajo, ya que su percepción quincenal es de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX aunado a que manifestó contar con dos dependientes económicos.

Finalmente, debe señalarse que en el caso, se estableció que la conducta imputada al actor fue calificada como No Grave.

Siendo así, la autoridad demandada consideró procedente imponer al accionante una suspensión en sueldo y funciones por el término de quince días naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, precepto legal que dispone lo siguiente:

**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. **Suspensión del empleo, cargo o comisión;**

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Con todo lo antes narrado, se demuestra que los argumentos de nulidad expuestos por la parte actora son **INFUNDADOS**, tomando en cuenta que la sanción que se le impuso está debidamente fundada y motivada,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

atendiendo a todos y cada uno de los elementos de individualización para la imposición de la sanción y si bien se señaló que la falta que se le reprocha no es grave, que no obtuvo beneficio económico alguno y que no se causaron daños o perjuicios patrimoniales además de que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, ello no es suficiente para considerar ilegal la sanción que le fue impuesta, atendiendo a que el artículo 75 arriba transcrito, establece la facultad discrecional de la autoridad demandada de imponer ya sea una amonestación pública o privada, la suspensión o la destitución del empleo, cargo o comisión; la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas o la indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado, con la salvedad de que su determinación esté debidamente fundada y motivada, lo que en la especie, a consideración de esta Juzgadora, si aconteció, pues se señalaron todos y cada uno de los aspectos que la demandada estaba obligada a considerar, para individualizar la sanción impuesta. Por lo tanto, se insiste, sus argumentos de nulidad son infundados.

Sirviendo de sustento a lo anterior la tesis que enseguida se transcribe:

Registro digital: 170605

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.604 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812

Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.**

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos

objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

En mérito de lo anterior, esta Juzgadora considera que lo procedente en este asunto, es **RECONOCER LA VALIDEZ** del acto combatido, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**VI. ANÁLISIS DE VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL.** Esta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera procedente **revocar** la sentencia recurrida, quedando **sin materia** de estudio los **agravios** expuestos en el recurso de apelación **RAE.8607/2023**, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos:

Del análisis efectuado a las constancias que conforman el juicio **TE/I-6618/2022**, este Órgano Colegiado advierte que los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, al momento de emitir el fallo que se revisa perdieron de vista las siguientes particularidades del caso sometido a su consideración, las cuales a continuación se exponen:

- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF pro propio derecho presentó demanda en contra de la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa Morelos de la Ciudad de México, mediante la cual se determinó sancionar a la parte actora con una **SUSPENSIÓN** del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

empleo, cargo o comisión por el plazo de quince días naturales, de conformidad con lo dispuesto por el 75 DE LA Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México como falta no grave en relación a los artículos 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; artículo 84, fracción IX, de las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; toda vez que siendo trabajador de base en la Alcaldía Cuajimalpa Morelos, incurrió durante sus labores en un acto de violencia sexual pues del cumulo probatorio obra el dictamen en psicología practicado en relación a la carpeta de investigación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que queda certificado que la víctima presentó una sintomatología como consecuencia de la agresión sexual que denunció, mismo que en ningún momento fue desvirtuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

➤ La Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinó reconocer validez por las siguientes consideraciones.

- En el presente caso no se actualiza la prescripción aludida por la parte actora, dado que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone que, para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de control para imponer las sanciones, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado de la revisión que se hace a las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, efectivamente, se puede apreciar en primer lugar, que el actor resultó sancionado por incurrir en una conducta de violencia sexual en contra de una compañera de trabajo, lo que aconteció el día nueve de febrero de dos mil diecinueve. Siendo así, como se acredita con la documental que obra a foja trescientos nueve de autos, el día cuatro de febrero de dos mil veinte se emitió el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa. Además de ello, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como puede verse a foja trescientos veinte de autos. En ese sentido, es

evidente que el plazo de prescripción fue interrumpido con la emisión de ambos acuerdos, en términos de lo que prevén los preceptos legales antes transcritos, que sobra decir, fueron emitidos el año siguiente a aquél en que se cometió la conducta imputada, por lo que es obvio que no se configura la prescripción.

- De las documentales que obran en autos, el accionante fue denunciado ante la FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES, por el delito de violencia sexual, cometido en contra de una mujer, que labora para una empresa como personal de limpieza adscrita en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Tal investigación inició el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. Dos días después, es decir, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, la presunta víctima de dicho delito dirigió escrito al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para denunciar los hechos acontecidos el nueve de febrero de dos mil diecinueve, lo cual se puede consultar a fojas de la ciento treinta y ocho a la ciento cuarenta y tres de autos. Derivado de ello, la autoridad investigadora realizó las diligencias necesarias para llegar a conocer la verdad de los hechos, emitiendo con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, la cual se consideró como no grave; asimismo, con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual fue admitido el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Unidad Departamental de Substanciación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Finalmente, el Titular del Órgano Interno de Control en la señalada Alcaldía, con el carácter de autoridad resolutoria, emitió la determinación que ahora se combate.
- Las actuaciones substanciadas en dicha carpeta de investigación hacen prueba plena al tratarse de documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones, respecto a la veracidad y al contenido asentado en ellas, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- No se violan los principios referidos por el actor, de legalidad, taxatividad, tutela judicial efectiva, tipicidad y seguridad jurídica, en su perjuicio, dado que con los elementos probatorios descritos está plenamente acreditada la conducta irregular que se le atribuyó, pues al haber ejercido violencia sexual en contra de una compañera de trabajo, es más que evidente que incurrió en el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México pues no se apegó a la obligación legal de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, al haber incurrido, acreditadamente, en ejercer un acto de violencia en contra de una mujer que, más grave aún, se encontraba bajo su cargo.

- La sanción que se le impuso está debidamente fundada y motivada, atendiendo a todos y cada uno de los elementos de individualización para la imposición de la sanción y si bien se señaló que la falta que se le reprocha no es grave, que no obtuvo beneficio económico alguno y que no se causaron daños o perjuicios patrimoniales además de que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, ello no es suficiente para considerar ilegal la sanción que le fue impuesta, atendiendo a que el artículo 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

➤ Procedimiento y sanción que se determinó de conformidad con las reglas establecidas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, pues se consideró dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que la conducta imputada al actor constituía una conducta considerada como **no grave**.

➤ Atendiendo a lo anterior y una vez substanciado el procedimiento contencioso administrativo seguido bajo el número **TE/I-6618/2022**, se dictó sentencia por parte de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primer Considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee el juicio.

**TERCERO.** SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, de acuerdo con lo precisado en el Considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia PROCEDE el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este

Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Es decir, la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinó RECONOCER VALDEZ del acto impugnado. Sin embargo, tanto el procedimiento, como la resolución impugnada, se sustanciaron y resolvieron acorde a lo dispuesto por la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ahora bien, de lo anterior podemos desprender que la determinación adoptada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, dentro del resolutivo "CUARTO" del fallo que se pretende apelar, resulta erróneo, ya que en el caso a estudio no se surte la hipótesis de procedencia del recurso de apelación interpuesto ante esta Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de esta Entidad, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 116.** Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la ley orgánica del Tribunal.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito dirigido a la Sección Especializada de la Sala Superior, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

**Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:**

**I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y**

**II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Personas Servidoras Públicas o particulares."**

**(Lo resaltado es de esta Superioridad)**

De lo anterior podemos advertir en primer término que, el recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, **procederá contra las resoluciones de las salas ordinarias jurisdiccionales** que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento; lo que en el caso no acontece.

Si bien la resolución que se intenta combatir resolvió el juicio o la cuestión planteada en el fondo, lo cierto es que dicha resolución no fue emitida por una Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, sino que la emitió la **sala ordinaria especializada** atendiendo a la competencia exclusiva que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México le otorga en su artículo 34, inciso B, fracción II, pues a través de la resolución impugnada se sancionó a la parte actora en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de esta Ciudad; de ahí que dicha resolución no encuadre en los supuestos de procedencia de la apelación previstos en la legislación en comento.

Asimismo, se advierte en un segundo término que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de esta Entidad,

el recurso de apelación que ahí se contiene, procederá ante la Sección Especializada de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, únicamente contra aquellas resoluciones emitidas por las Salas Ordinarias Especializadas de este Tribunal que determinen **imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares**, y contra las que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Personas Servidoras Públicas o particulares; **lo que en el caso tampoco acontece.**

Si bien, la resolución que se pretende apelar fue emitida por la Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, no menos cierto es que, la resolución en comento deriva del análisis de una **falta administrativa no grave**, lo que hace que el recurso de apelación previsto en la Ley de Responsabilidades antes mencionada, no resulte procedente.

Improcedencia en cita, que se ve reforzada incluso a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 17.** Son facultades de la Sección Especializada las siguientes:

(...)

**II. Resolver el recurso de apelación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Ordinaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas y en materia en derecho a la buena administración;

(...)"

**(Lo resaltado es de este Pleno)**

Esto es, la facultad de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para resolver el recurso de apelación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de esta Entidad, está supeditada a las hipótesis de procedencia que prevé precisamente la Ley de Responsabilidades Administrativas en mención (las cuales han quedado establecidas en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

párrafos precedentes), por ende, si el asunto que nos ocupa no encuadra en esas hipótesis puesto que el fallo apelado deriva del análisis de una **falta administrativa no grave**; queda en claro la improcedencia del recurso de apelación sujeto a estudio en esta resolución.

Sin embargo, si bien dentro del juicio **TE/I-6618/2022**, se analizó un procedimiento y una resolución en donde la conducta sujeta a estudio fue considerada por las autoridades demandadas como **no grave** en términos del artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **incurriendo los Magistrados de la Primera Sala Ordinaria Especializada** en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en una **imprecisión al hacer saber a las partes que en contra de dicho fallo podían interponer el recurso de apelación** dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de ese fallo, siendo que por disposición legal éste era improcedente; tampoco puede soslayarse el hecho de que el actoR, ahora recurrente **se orientó** en el Resolutivo **"CUARTO"** antes transcrito, interponiendo el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el recurso de apelación a los que por razón de turno le recayó el alfanumérico **RAE.8607/2023**, mismo que fue admitido por la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada de la Sala Superior este Tribunal, mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Pero el hecho de desechar el presente recurso de apelación por ser improcedente implicaría transgredir el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio de seguridad jurídica de las partes, ambos tutelados en el artículo 17 de la Constitución Política Federal y de conformidad con el criterio desarrollado en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página ciento veinticuatro y registro 172759, el cual se cita a continuación:

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales

independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Así como la jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro sesenta y tres, Tomo II, febrero de dos mil diecinueve, página dos mil cuatrocientos setenta y ocho y registro 2019394, misma que se inserta a continuación:

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.** El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas —directrices, principios y reglas— a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Dado que la **imprecisión** antes descrita se encuadra en un **error judicial** al actualizarse los siguientes requisitos:

- Surgir de una decisión jurisdiccional, como lo es la sentencia de fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TE/I-6618/2022**.
- Que, en el caso particular, los sujetos activos del error judicial son los Magistrados integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, que pronunciaron la sentencia ahora recurrida.
- Que el error sea patente y manifiesto, siendo que en el caso particular se puede verificar inmediatamente y de manera incontrovertible a la luz de los presupuestos previstos tanto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dentro de su artículo 116, que dispone que el recurso de apelación ahí previsto **procederá contra las resoluciones de las salas ordinarias jurisdiccionales** que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento; como en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en su artículo 216, fracción I, el cual establece expresamente que el recurso de apelación ahí contenido sólo procederá contra aquellas resoluciones emitidas por las **Salas Ordinarias especializadas** de este Tribunal que determinen **imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares**, y contra las que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Personas Servidoras Públicas o particulares.

Reiterándose que los requisitos antes enlistados sí se actualizan en el caso particular que se trata, por lo tanto, esta Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal se encuentra facultada para corregir el **error judicial** bajo el presupuesto de que toda resolución fundada en él, por sí misma es **arbitraria y violatoria de la tutela jurisdiccional efectiva**; determinación que tiene apoyo en la aplicación del razonamiento desarrollado en la tesis aislada I.3o.C.24 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo tres, marzo de dos mil trece, página dos mil uno y registro 2003039, misma que se cita enseguida:

**ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, **el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión**, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.

(El énfasis es de este Tribunal de Alzada)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.8607/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-6618/2022

—39—

Por lo que, con base en estas consideraciones y en atención a que los Magistrados integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, incurrieron en un error al proporcionar información inexacta en los puntos resolutive de la sentencia ahora recurrida en el sentido de que en contra de ésta se podía interponer el recurso de apelación; este Órgano Colegiado considera que a efecto de no dejar en estado de indefensión a las partes apelantes y privarlas de su derecho de defensa, debe señalarse que, excepcionalmente, en contra de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad TE/I-6618/2022, procede el presente recurso de apelación, sólo para efecto de que se ordene la emisión de una nueva sentencia, en la que Sala Ordinaria se abstenga de señalar en sus puntos resolutive que procede el recurso de apelación contra tal fallo y nuevamente ordene su notificación personal a las partes.

Consecuentemente, los presentes recursos de apelación al haber resultado procedentes de manera excepcional para que esta Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal conozca de los mismos y los resuelva con el objeto de corregir el error judicial advertido en los puntos resolutive de la sentencia recurrida de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad TE/I-6618/2022, esto, con el propósito de garantizar el respeto y ejercicio pleno de los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo legalmente procedentes es revocar el fallo antes referido y ordenar que se emita una nueva sentencia en los siguientes términos:

- Que los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y

Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, pronuncien una nueva sentencia en la que se abstengan de señalar en sus puntos resolutive que procede el recurso de apelación contra tal fallo.

- Ordenen notificar la nueva sentencia personalmente a cada una de las partes, cumpliendo las formalidades previstas en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII y 17, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 102, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TE/I-6618/2022**, quedando **sin materia** de estudio los **agravios** vertidos en el recurso de apelación, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones desarrolladas en el Considerando VI de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena **emitir una nueva sentencia** por los motivos, fundamentos y para los **efectos** que se precisan en la parte final del Considerando VI de este fallo.

**TERCERO.** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.8607/2023

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-6618/2022

—41—

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívense el recurso de apelación número **RAE.8607/2023**, como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Maestra Rebeca Gómez Martínez, Presidenta; Doctora Mariana Moranchel Pocaterra e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Mariana Moranchel Pocaterra.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

PRESIDENTA

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

LIC. MARIA JUANA LÓPEZ BRIONES.

